

Expte. 13-04283801-7/2
"SARA JORGE... EN J°
55861 "SARA JORGE C/
FCA. DE AHORROS PA-
RA FINES..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Rodrigo Gómez Torre y Cristian Awad, por sus derechos, y Jorge Sara, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 01/09/2022, en los autos N° 252.816/55.861 caratulados "Sara Jorge c/ Fca. de Ahorros para Fines Determinados y Fiat Denver S.A. p/ Cumplimiento de contrato".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Sara, entabló demanda incidental de determinación de daños, por \$ 3.567.221,15, contra Fca. de Ahorros para Fines Determinados y Fiat Denver S.A.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente al incidente, y se condenó al pago de \$ 2.763.942,30. En segunda se modificó la decisión, admitiéndose aquél por \$ 2.763.942,30, y por \$ 5.000.000 por daño punitivo; y se dispuso omitir imposición de costas por el daño punitivo en todas las instancias.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que el decisorio no está razonablemente fundado; y que interpretó erróneamente los artículos 35 y 36 del C.P.C.C.T.

Expresa que sólo se dijo que se omitiría la imposición de costas por el daño punitivo, sin más análisis; que siempre debe existir dicha imposición; y que los honorarios debieron regularse por el artículo 18 de la Ley 9131, y no por su artículo 10, aplicable a los procesos sin monto valuable.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- La crítica por la no imposición de costas por el daño punitivo es atendible, por avizorarse que la resolución en crisis, en cuanto dispuso, sin más, que omitiría imponerlas, no es razonable ni correcta (Cfr. Spota, Alberto, "Las decisiones judiciales y su motivación", en J.A. 1949-II, p. 284), y no exhibe existencia de las cualidades mínimas necesarias para constituir una resolución judicial válida (Cfr. C.S.J.N., Fallos 247:715. Vid. tb. Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal", t. II, p. 236), porque no está fundada en derecho, ni en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial (Cfr. Tobías, José W., "Artículo 3", en Alterini, Jorge H. (Director general), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. I, p. 28; y Porras, Alfredo Rafael, "Decisión razonablemente fundada: Principio de razonabilidad", en L.L. Gran Cuyo 2014 (diciembre), p. 1178), habiendo una falta absoluta de fundamentación o ausencia de motivación (Cfr. Lemon, Alfredo, "El umbral constitucional de la sentencia...", en L.L.C. 1.991, p. 469).-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de la censura relativa a la inaplicabilidad del artículo 10 de la Ley 9131, cabe consignar algunas pautas sobre dicha ley, de honorarios de abogados y procuradores, vigente en Mendoza.

La norma en cuestión, y la anterior derogada 3641, prevé, como regla general, que los honorarios se valúen en

proporción al valor económico de la pretensión, por lo que aquellos se calcularán de acuerdo a los montos dinerarios que se reclamen o que se determinen luego de la valuación. En otras palabras, la regulación es, en principio, dependiente del monto defendido en el proceso, objeto mediato de la pretensión que puede ser una suma de dinero –monto determinado- o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria –monto determinable-, esto es valubles monetariamente (Arg. Arts. 2, 4 inciso a y concordantes de la Ley cit. Vid. cfr. tb. Fornetti, Omar Esteban, “Ley de honorarios de abogados y procuradores de la Provincia de Mendoza. Ley 9131”, pp. 38/39, 57, 60, 62 y 86), por ser tal monto el elemento a considerar, de manera necesaria e insoslayable por imperio legal, para establecer las remuneraciones de los profesionales (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, p. 158).

No debe perderse de vista, asimismo, que la C.S.J.N. y V.E. han sentado que los honorarios de los abogados deben guardar razonable relación o proporcionalidad con lo que incorporaron sus clientes a sus patrimonios (Cfr. S.C., L.S. 208-143; 213-15; 282-263; 317-130; 342-148 y 343-001. Vid. tb. sentencia del Alto Tribunal de la Nación del 06/03/2001, publicada en LL 2001-E-118, comentada por Condomí, Alfredo Mario, “La interpretación realista sobre honorarios e imposición de costas en el caso “Romero”, en LL 2002-B-375), pauta que sirve para efectuar el cálculo de dichos emolumentos y para determinar la base regulatoria de los mismos.

A mérito de lo expuesto, y atendiendo, por una parte, que se condenó a los ahora recurridos al pago de \$ 5.000.000 por daño punitivo, y, por otra, que el artículo 10 de la Ley 9131 solamente es aplicable en los casos en que no es posible determinar el valor económico del pleito (Cfr. S.C., L.S. 626-067), lo que no ocurre en el *sub lite*, se considera que le asiste razón a los letrados impugnantes y que éstos, cuya actividad se presume de carácter oneroso (Arg. Art. 1 de la Ley cit.), ostentan derecho a que se les practiquen regulaciones de honorarios -a diferencia de lo incorrectamente aseverado por la judicante controlada-, teniendo, también, como base regulatoria el valor recién

precisado.

Finalmente y en acopio, se subraya que la apreciación de las circunstancias que impidan o signifiquen una merma en la retribución del trabajo personal de los profesionales del derecho, debe efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías constitucionales de retribución justa, de igualdad y de propiedad (Cfr. Passarón Julio y Guillermo Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 1, pp. 40/41).

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de febrero de 2023.-